

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

**RECIBIDO**  
Lic. Chirinos  
28 ABR 2020  
13 Sub

**OFICIO NÚM./EZL/LXIV/040/2020**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 28 de Marzo 2020

**DIRECCION DE APOYO**

**LEGISLATIVO**  
**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

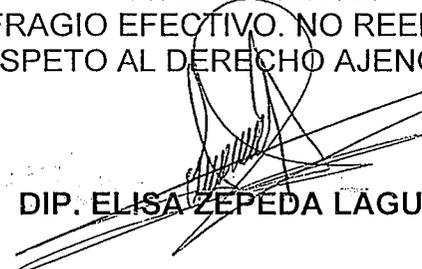
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
Con Anexo

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

  
**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
DISTRITO IV  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



**ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV**

**ASUNTO: Se remite iniciativa  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de abril de 2020**

**C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Refiere Margarita Dalton: toda violencia contra las mujeres es política, pues sustentada en una desigualdad de género, el objetivo de la violencia es el sometimiento y el control de las mujeres; aunado a lo anterior y especialmente respecto de la violencia política, este fenómeno se comenzó a dar ante el reconocimiento de los derechos de las mujeres a la participación y representación en espacios de toma de decisiones públicas.

Marcela Lagarde ha señalado "hay un enojo machista por el avance de las mujeres" y efectivamente a partir de las reformas que han reconocido que las mujeres tienen igual derecho político que los hombres es a partir de entonces cuando se empieza a recrudecer la violencia política en contra de las mujeres que dan un paso hacia el ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres describe comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con el propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo político en particular. En América Latina este concepto apareció primero en Bolivia en el año 2000, cuando varias concejalas se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales. Diversos eventos que se realizaron a partir de esta reunión jugaron un papel fundamental en toda la región, para dar nombre a este fenómeno, definir sus límites en términos del tipo de



# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

acciones que constituyen violencia y acoso político, y privilegiar reformas legales como la estrategia primaria para combatir este fenómeno creciente.

En México, en el año 2012 la senadora Lucero Saldaña presentó una propuesta legislativa para reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para nombrar los actos de violencia física, psicológica o sexual perpetrados contra una o más mujeres con el propósito de impedir su acceso a, o desempeñar, un cargo de representación política. La propuesta fue aprobada de manera unánime en el Senado en marzo de 2013, pero no formó parte de la agenda de la Cámara de Diputados. No obstante, el tema persistió en la agenda política, y la necesidad de abordar el tema se hizo más necesaria con las reformas en materia de paridad en el 2014, esto porque ante el cumplimiento de la ley en materia de paridad, los hombres recurrieron a diversas actitudes para evadir la ley todo eso desembocando en casos concretos de violencia política contra las primeras mujeres que incursionaban en el ámbito político. Este contexto provocó que se sumaran a la exigencia de la tipificación de la violencia política, las mujeres organizadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, así como líderes y representantes de varios partidos políticos. Oaxaca fue el primer estado que tipificó la violencia política.

Actualmente ya se contempla como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así mismo se incorporó en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no obstante, quedan algunos resquicios en la ley para su real cumplimiento, pues ante una práctica de exclusión de las mujeres en el ámbito político, se naturaliza la ausencia de mecanismos para hacer cumplir este derecho de las mujeres a la participación política sin violencia.

El artículo tercero de Convención Interamericana Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto refiere que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.



# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

El artículo séptimo de la dicha Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y “conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, **políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia**” y en llevar a cabo lo siguiente: “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y **velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El pasado 13 de abril del presente año, se publicó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia con el objetivo de regular de manera adecuada la violencia política, en razón de lo anterior es importante armonizar el concepto actual en la legislación local, para una mayor garantía de los derechos de las mujeres. Por lo que se propone la reforma a los siguientes artículos:

| TEXTO ANTERIOR   | REFORMA O ADICIÓN   |
|--|---|
| <p><u>Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</u></p>   | <p><u>Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</u></p>  |
| <p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I-VI...</p> <p>VII.- Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir la a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes, a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.</p> <p>VIII-XI...</p> | <p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I-VI...</p> <p>VII.- Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> |



# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>VIII-XI...</p>   |
| <p>Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones; impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.</p> | <p>Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> |



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTITUTO LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.

h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;

k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.

h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;

k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar



# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,

o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;

v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.

decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,

o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;

v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.

w) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el



# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

|   |  |
|---|--|
|   | <p>objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>y) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y</p> <p>z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Cuarto</b><br/><b>De la Distribución de Competencias</b></p> <p>Artículo 69 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;</li> <li>II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</li> <li>III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</li> <li>IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</li> <li>V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de</li> </ol> | <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Cuarto</b><br/><b>De la Distribución de Competencias</b></p> <p>Artículo 69 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;</li> <li>II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</li> <li>III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</li> <li>IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</li> </ol>  |



**ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV**

|   |   |
|---|---|
| <p>Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> | <p>V. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;</p> <p>VI. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>VII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> |
|---|---|

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 7; se adicionan los incisos w), x), y), y z) al artículo 11 Bis; se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para quedar como sigue:

**REFORMA O ADICIÓN**

**Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I-VI...



# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

VII.- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII-XI...

**Artículo 11 Bis.-** Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

a) a la v)...

w) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

y) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

## Capítulo Cuarto De la Distribución de Competencias

**Artículo 69 Bis.-** Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

I a IV ...

I. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;



**ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

- II. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- IV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de Marzo de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS